



SENTENCIA No. 174

Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Amparo Román Cabra y Luis Alfonso Vergara Aguilar.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Correspondió la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, como consecuencia del divorcio decretado mediante sentencia del 29 de mayo de 2020 en donde se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

2. Trámite procesal.

Se abrió la liquidación de la sociedad conyugal, una vez subsanada las falencias presentadas, mediante proveído 1568 del 10 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó notificar al demandado Luis Alfonso Vergara Aguilar.

En proveído 1984 del 11 de noviembre de 2021 se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado.

En providencia del 9 de diciembre de 2021 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal Vergara-Román.



Publicado el edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

El día 29 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores Vergara – Román, en donde se formularon objeciones.

En diligencia de 14 de julio de 2022 fueron resueltas las objeciones formuladas. Además, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados judiciales de los interesados.

Una vez presentado el trabajo de partición, se procede a aprobar la cuenta partitiva presentada, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; ha comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado por la sentencia del 29 de mayo de 2020 que decretó el divorcio y declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos; no hay



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00310-00. LSC

acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Vergara – Román ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00310-00. LSC

muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹.

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

¹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102021-00310-00. LSC

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre

² artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00310-00. LSC

tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente. De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y evaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo de la sociedad conyugal.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00310-00. LSC

3. Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio y dicha sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación; se presentó el inventario y avalúo de bienes, el cual quedó en firme luego de resueltas las objeciones, así como el trabajo de partición, presentado en debida forma. En lo pertinente del siguiente tenor:

 35ParticionyAdjudicac....pdf

SEXTO: La partición y adjudicación de los bienes adquiridos dentro del matrimonio civil se hará de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA:

1º- Para la señora **AMPARO ROMAN CABRA**, el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble indicado e identificado plenamente en la partida primera del inventario, avaluado en la suma de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 107.868.000)**, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 53.934.000)**

2º- Para el señor **LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR**, el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble indicado e identificado plenamente en la partida primera del inventario, avaluado en la suma de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 107.868.000)**, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 53.934.000)**

PARTIDA SEGUNDA:

1º. Para la señora **AMPARO ROMAN CABRA**, el cincuenta por ciento (50%) del bien mueble indicado e identificado plenamente en la partida segunda del inventario, avaluado en la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 10.220.000)** equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 5.110.000)**.

2º. Para el señor **LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR**, el cincuenta por ciento (50%) del bien mueble indicado e identificado plenamente en la partida segunda del inventario, avaluado en la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 10.220.000)** equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 5.110.000)**.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00310-00. LSC

3

SUMA ACTIVO BRUTO: CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 118.088.000)

Valor total adjudicado.....\$ 118.088.000
Valor activo líquido..... \$ 118.088.000
Valor total adjudicaciones..... \$ 118.088.000

Sumas iguales..... \$ 118.088.000

PASIVO

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial de años 2019 a 2021 por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000).**

1°. A la señora **AMPARO ROMAN CABRA**, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del pasivo correspondiente a la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).**

2°. Al señor **LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR**, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del pasivo correspondiente a la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).**

PARTIDA SEGUNDA: Facturas Nos. 2821, 2826, 2827, 2829, 6681 por valor de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000)** por concepto de pago de arreglo de vehículo.

1°. A la señora **AMPARO ROMAN CABRA**, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del pasivo correspondiente a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 385.000).**

2°. Al señor **LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR**, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del pasivo correspondiente a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 385.000).**



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00310-00. LSC

35ParticionyAdjudicac....pdf

PARTIDA TERCERA: impuesto de vehículo automotor año 2022 por valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 168.150.00)**.

1°. A la señora **AMPARO ROMAN CABRA**, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del pasivo correspondiente a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 84.075)**.

2°. Al señor **LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR**, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del pasivo correspondiente a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 84.075)**

SUMA PASIVO: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 2.938.150.00)

4

Total pasivo a cargo de la señora AMPARO ROMAN CABRA	\$ 1.469.075.
Total pasivo a cargo del señor LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR	\$ 1.469.075.
Total Pasivo	\$ 2.938.1850

De la anterior manera, damos cumplimiento en término a lo ordenado por la señora juez de conocimiento en el expediente de la referencia.

APODERADO PARTE DEMANDANTE

APODERADO PARTE DEMANDADA

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ
C.C. No. 16.743.717 de Cali (V)
T.P. No. 123.241 del C.S.J.

César Hugo Henao Correa

CESAR HUGO HENAO CORREA
C.C. No. 16.684.032 de Cali (V)
T.P. No. 84.396 del C.S.J.



Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los interesados, en relación con los bienes de la sociedad conyugal conformada entre los señores Amparo Román Cabra, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.291.776 y Luis Alfonso Vergara Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.460.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-263978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en la matrícula del vehículo automotor de placas CQD-026. Inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Líbrense los respectivos oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00310-00. LSC

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828f52f9121ed8d7c5466f8d5106aefdd3753207dc5c7737f11766966f77be6**

Documento generado en 16/09/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>